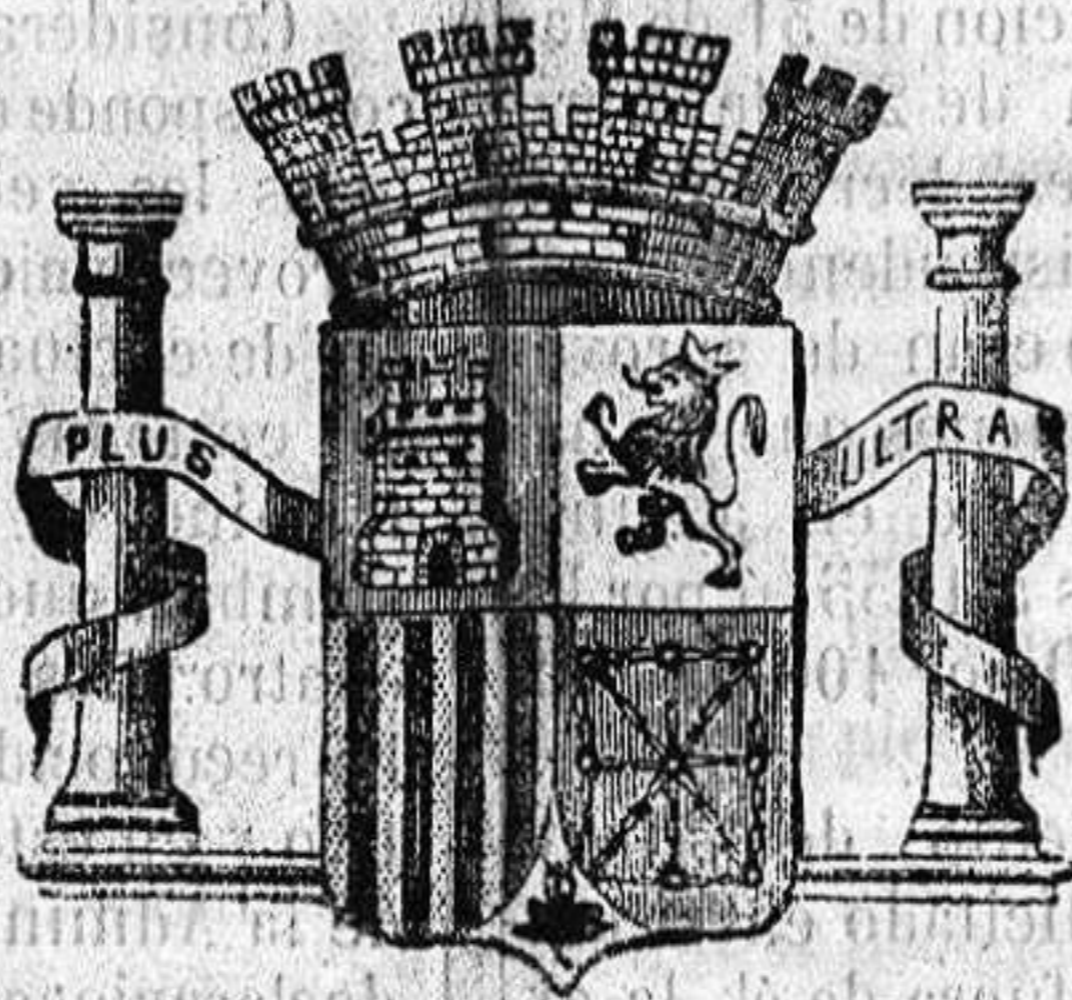


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Jueves 1.º de Junio de 1871 núm. 152.)

MINISTERIO DE MARINA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que publique y ponga en ejecución desde luego el Reglamento de presas marítimas presentado por el Ministro de Marina con las circunstancias que en las disposiciones transitorias del mismo se establecen, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente produzcan su discusión y examen definitivo por los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Renger.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1871, en el expediente número 396 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Epifanio Sopena;

1.º Resultando que en 5 de Setiembre de 1869 se formó causa criminal en el Juzgado de Roa con motivo de la muerte de Leandro Cabezon y heridas á Pedro Sopena y D. Juan Ramirez en el pueblo de Guzman, y de ella resulta que hubo riña entre varios vecinos de aquel pueblo; que Epifanio Sopena fué el autor de la muerte instantánea de Cabezon, y este de las heridas que padecieron el Pedro Sopena, hijo del Epifanio, y D. Juan Ramirez;

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala segunda en sentencia de 17 de Setiembre de 1870, aceptando los hechos consignados en la del inferior, y declarando que el hecho constituye el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que Epifanio Sopena es autor de él, y que lo era de las heridas de Pedro Sopena y D. Juan Ramirez el difunto Cabezon, condenó á aquel á la pena de 12 años y seis meses de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de cierta parte de costas;

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion el procesado, fundándose para ello en que de los hechos consignados en la sentencia del inferior aceptados por la Sala sentenciadora no se deduce el convencimiento de la criminalidad del procesado, segun las reglas de la critica racional, estando mal aplicada la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850; y además que, segun esos mismos hechos, concurren todos los requisitos necesarios para que se le exima de responsabilidad criminal, ó cuando menos que concurriendo su mayor número ha debido bajarse un grado la penalidad; y no habiendolo hecho se ha infringido el art. 87, ó la regla 5.ª del 82 del Código penal reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José María Haro.

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata;

2.º Considerando que contra la apreciacion de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora para deducir de ellas el convencimiento de la criminalidad del procesado, en uso de la facultad que le concedia la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, no se da recurso de casacion;

3.º Y considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida no se deduce la existencia de las circunstancias eximentes de responsabilidad, ni de su mayor número, y por consiguiente que el recurso es inadmisibile por fundarse en hechos distintos de los que en la sentencia aparecen consignados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion propuesto por Epifanio Sopena, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomas Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Haro, Magistra-

do del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Ayuntamiento de Alburquerque, representado por el Licenciado Don Eduardo Carretero y Briz: con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, so re revocacion de la orden de 26 de Enero de 1869, que dispuso la enajenacion de ciertos aprovechamientos correspondientes al primero en todas las tierras abiertas de su término:

Resultando que al Ayuntamiento de Alburquerque correspondia desde tiempo inmemorial el disfrute de los aprovechamientos de pastos y árboles de encina y alcornoque en todas las tierras abiertas de su término municipal en el periodo de siembra á siembra, que se efectuaba por los particulares de cuatro en cuatro años, procedente de la merced que el Infante D. Enrique hizo al pueblo en 15 de Diciembre del año de 1441;

Resultando que en el de 1619 el Rey Don Felipe concedió autorizacion al Concejo de Alburquerque para arrendar las yerbas del Tarragal y Cinco Villas, entendiéndose que los arrendamientos se hiciesen sólo desde el día de San Miguel de cada un año hasta fin de Abril, y no por más tiempo; quedando desde fin de Abril hasta dicho día de San Miguel los pastos y abrevaderos para los vecinos de dicha villa;

Resultando que por sentencia ejecutoria de 5 de Setiembre de 1857, dictada en pleito promovido por D. Higinio Duarte y otros propietarios y vecinos contra el Ayuntamiento de dicha villa de Alburquerque, declaró la Audiencia de Cáceres que á los demandantes correspondia exclusivamente el derecho de las espigas de sus tierras, sin perjuicio de que tanto los referidos como el Ayuntamiento, en representacion del comun de vecinos, pudiesen tener en el disfrute ó aprovechamiento de los pastos y

arbolados del término de la enunciada villa:

Resultando que por otra sentencia ejecutoria de la misma Audiencia de 23 de Junio de 1864 se absolvió al Ayuntamiento de la villa de Alburquerque de la demanda contra él propuesta por Don José de Torres y otros vecinos de la misma en solicitud de que se declarasen cerrados y acotados perpétuamente los terrenos que les pertenecian en el término de aquella para que los pudieran destinar á su arbitrio al uso y aprovechamiento que más les acomodase, condenándose al Ayuntamiento citado á que no les interrumpiese ni perturbase en el disfrute de sus pastos, ni en ninguno de sus derechos de propiedad;

Resultando que en la precedente sentencia se hizo mencion de que en 1651 y 1855 el Ayuntamiento habia celebrado contratos de censo sobre los aprovechamientos que disfrutaba: que habia percibido cantidades de la especie que le cedian los vecinos para sus pastos: que por escritura de 1774 habia arrendado las yerbas que produjese un pedazo de terreno que ocupaba la hoja de Santiago: que por providencia del Consejo Real de 15 de Enero de 1776 se fijó el precio que los ganaderos habian de pagar en adelante por cada cabeza de ganado: que en informe evacuado por el Ayuntamiento de orden del Gobernador de la provincia en 16 de Febrero de 1851 manifestó que desde tiempo inmemorial los particulares no tenían en las tierras del término de Alburquerque otro derecho que el de sembrar cada cuatro años, perteneciendo las yerbas de invierno á los Propios, y los pastos de primavera y verano, como tambien el arbolado de encina y alcornoque, al comun de vecinos: que dos vecinos renunciaron varios terrenos á condicion de quedar libres del pago del censo con que se les habian concedido, lo que en 1859 aprobó la Diputacion provincial de Badajoz, disponiendo que cuando sucesivo el producto de dichos terrenos se cargase en cuenta de Propios: que por la real orden de 25 de Marzo de 1845 se reconoció la constitucion de censos cuyos réditos se abonaban con el importe ó valor de los pastos; y que por varios testamentos constaba que en las rentas municipales figuraban como arbitrios pertenecientes á sus Propios los productos del aprovechamiento de las yerbas de invernadero de aquel término:

Resultando que desde 1835 á 1865

el Ayuntamiento de Albuquerque ha figurado en las cuentas municipales como arbitrio sobre los aprovechamientos de las yerbas de invernadero, de que satisfizo el 20 por 100, diversas cantidades, que en 1862 á 65 ascendieron á 127.852 rs. aplicables, segun certificacion del Secretario del mismo de 17 de Febrero de 1869 visada por el Alcalde, á cubrir el déficit de los presupuestos municipales segun el reparto que de este se practica; pero sin el carácter de arrendamiento, porque su disfrute era libre y gratuito para todos los vecinos:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Albuquerque que se exceptuasen de la venta los aprovechamientos de pastos y arbolados de todas las tierras abiertas del término en concepto de comunales se instruyó el oportuno expediente, en que la Diputación provincial propuso se acordase en parte la excepcion, y las demás oficinas y funcionarios que informaron que se desestimase en totalidad; resolviéndose así por orden del Gobierno Provisional de 1869, disponiendo que los expresados aprovechamientos se enajenasen á tenor de lo preceptuado en la ley de 15 de Junio de 1866 por no ser de uso general y gratuito:

Resultando que el citado Ayuntamiento reclamó despues que se abriese de nuevo el expediente y se suspendiese la enajenacion de los aprovechamientos á no ser necesarios al pueblo; manifestando el Gobernador de Badajoz en 16 de Marzo, al cursar las instancias en que así se pedia, que tenia pendiente el mismo Ayuntamiento otro expediente sobre concesion de terrenos que median á 309 no fuegas, para destinarlos á formar la dehesa de pastos del ganado de labor; resolviéndose por la orden del Poder Ejecutivo en 12 de Marzo del mismo año de 1869 que se estuviese á lo acordado en la de 26 de Enero, que en último caso se agilizara su tramitacion:

Resultando que, á nombre del precitado Ayuntamiento de Albuquerque, en 15 de Junio siguiente el Licenciado Don Eduardo Carretero y Briz dedujo demanda contenciosa administrativa ante este Tribunal Supremo para que se revocase el acuerdo de 26 de Enero y se declarasen exceptuados de la desamortizacion los terrenos correspondientes á la villa de Albuquerque por ser de aprovechamiento comun de los vecinos, fundado en el núm. 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, caso en que aquellos se encontraban:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, se declaró procedente la via contenciosa y amplió la demanda el actor insistiendo en su pretension y fundamentos; solicitando tambien por otros que se le recibiese informacion testifical para mayor demostracion del dominio y constante, libre y gratuito aprovechamiento por los vecinos de los terrenos en cuestion:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 23 de Marzo solicitando se absolviere á la Administracion y confirmase la resolucion reclamada, y expone que la excepcion establecida en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se referia exclusivamente á terrenos, no á derechos ni bienes de otra clase; que los aprovechamientos de pastos y demás cargas permanentes que afectaban á la propiedad inmueble estaban equiparados á los censos por la ley de 15 de Junio de 1866, que ordenaba su enajenacion en la forma y en los casos que determinaba; que en su art. 7.º declaraba redimibles los citados aprovechamientos de pastos constituidos sobre fincas de propiedad particular, si no estaban declarados ó se declaraban por el Gobierno de uso general y gratuito en

virtud de peticion formulada en el término de un año: que con arreglo al artículo 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, real orden de 25 de Abril de 1858, art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865 y jurisprudencia constante en la materia, no eran de aprovechamiento comun los bienes que se habian arrendado ó arbitrado en algunos de los años posteriores á 1855, ó por los que se ha pagado el 20 por 100 de Propios:

Que el Ayuntamiento de Albuquerque no habia solicitado en el correspondiente plazo ni fuera de él la excepcion de los aprovechamientos de que se trataba, conforme á la ley de 15 de Junio de 1866, y si como comprendidos en la de 1.º de Mayo de 1855, pero aunque hubiese pretendido la excepcion en aquel concepto, tendria que ser desestimada, porque habiendo sido arrendado constantemente el disfrute de pastos desde 1855 á 1865, y habiéndose satisfecho el 20 por 100 al Estado, no podia reputarse en manera alguna de uso libre, general y gratuito por parte de todos los vecinos, segun exigian las disposiciones ántes citadas: que ni la legislacion ni la jurisprudencia admitian la distincion que se queria establecer entre las yerbas de invierno, que fueron objeto de los arrendamientos, y el disfrute de los demás pastos, enajenando únicamente dichas yerbas, porque con semejante limitacion vendria á dificultarse la desamortizacion y á aumentarse la subdivision de los derechos ó gravámenes que pesaban sobre las fincas; y que de accederse á la demanda y exceptuarse tambien los terrenos que habia solicitado el Ayuntamiento para pastos del ganado de labor, se infringiria la ley de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 1.º prohibia la concesion á un mismo pueblo de bienes ó disfrutes de pastos como de aprovechamientos comun y terreno además para dehesa boyal:

Resultando que por un otrosí manifestó el Fiscal que no era necesario que se recibiese la informacion testifical que el actor proponia, y pide que se dirigiese comunicacion al Ministerio de Hacienda para que manifestase si habia sido resuelto y en qué sentido el expediente entablado por el Ayuntamiento de Albuquerque sobre concesion de terrenos para dehesa boyal del ducado, en vista de lo que se declaró por la Sala no haber lugar á la prueba solicitada, y se dirigió la comunicacion pedida, á que contestó dicho Ministerio que no resultaba que el expresado Municipio hubiese promovido expediente con el objeto indicado:

Visto: siendo Ponente el Magistrado Don Ignacio Vieites:

Considerando que por el art. 2.º número 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, si bien es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley hasta el día de la solicitud, sin interrupcion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 10 Julio de 1865:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza constituidos á favor de pueblos ó de corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, puedan solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de

peticion hecha en el plazo de un año, de uso general y gratuito:

Considerando que el derecho que corresponde desde tiempo inmemorial á todos los vecinos de Albuquerque al aprovechamiento del fruto de los árboles de encina y alcornoque y de los pastos en todas las tierras abiertas de su término en el periodo de siembra á siembra, que debe hacerse de cuatro á cuatro años, se halla probado, segun se ha reconocido en el expediente gubernativo y en este pleito por el representante de la Administracion en virtud de las declaraciones que comprende la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Cáceres el 25 de Junio de 1864, en la cual se expresan y califican los títulos legítimos de que procede el referido derecho:

Considerando que el disfrute de los mencionados frutos respecto de las yerbas de invierno no ha sido libre y gratuito para los vecinos de Albuquerque, como lo demuestra la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Badajoz el 27 de Abril de 1867, en la que consta que desde 1855 á 1865 figura en las cuentas del Ayuntamiento por arbitrios el aprovechamiento de las predichas yerbas de invernadero que redituaban la notable cantidad anual que designa, de la cual se pagó el 20 por 100 de Propios, y además resulta comprobado por la real cédula de 1619 concediendo autorizacion al Concejo para arrendar los indicados pastos desde el día de San Miguel de cada año hasta fin de Abril, y no para más tiempo; por la providencia del Consejo Real de 15 de Enero de 1776, en la que se fijó el precio que los ganaderos habian de satisfacer en ese periodo por cada cabeza de ganado, y por el informe que evacuó la misma corporacion municipal el 16 de Febrero de 1851, en el que manifiesta que el producto de las yerbas de invierno pertenece á los Propios:

Considerando que los frutos del arbolado y los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde fin de Abril al día de San Miguel, han sido constantemente de aprovechamiento y uso general y gratuito de los vecinos de Albuquerque, pues que así lo previene la referida real cédula y lo confirman todos los datos que obran en el expediente:

Y Considerando, por lo expuesto, que tanto con arreglo á las citadas prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y del real decreto de 10 de Julio de 1865, como á las de la ley de 15 de Junio de 1866, procede lo resuelto en la orden del Gobierno Provisional, contra la que se recurre, en cuanto al aprovechamiento de los pastos de invernadero, y que es justa la pretension del Ayuntamiento demandante respecto de que se declaren exceptuados de dicha enajenacion el de los frutos del arbolado y pastos de primavera y verano:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento del Albuquerque, y declaramos subsistente la orden del Gobierno Provisional expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1869, contra la que se reclama, en cuanto declara comprendido en las disposiciones vigentes sobre redencion y venta el aprovechamiento de los pastos de yerbas de invernadero; esto es, desde el día de San Miguel hasta los

últimos de Abril de cada año, en todas las tierras abiertas de su término en el periodo de siembra á siembra, que debe efectuarse de cuatro en cuatro años; y declaramos que há lugar á dicha demanda respecto del fruto de los árboles de encina y de alcornoque y de los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde Abril al día de San Miguel en su consecuencia exceptuado de la desamortizacion el derecho que de antiguo y sin interrupcion alguna corresponde á los vecinos de Albuquerque á su aprovechamiento comun, libre y gratuito, dejando sin efecto en esta parte la referida orden del Gobierno Provisional.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cambreros.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Marzo de 1871.—Enrique Medina.

SECCION SEGUNDA.

Diputacion provincial de Segovia.

BENEFICENCIA.

Hallándose esta Comisión Provincial en el ineludible deber de cerciorarse de la existencia, estado y condiciones en que se encuentran los expositos en la lactancia y destete que se hallan en poder de las amas, la misma en su sesion de 29 del próximo pasado ha dispuesto que del 25 al 30 del actual, se presenten á percibir los haberes del 4.º trimestre del año actual; pero precisamente acompañadas con los que tengan á su cuidado, sin cuyo requisito no se las satisfará cantidad alguna.

Y con objeto de que ninguna pueda alegar ignorancia, los respectivos Alcaldes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de ponerlo en conocimiento de las que existan en sus respectivos Distritos. Segovia 1.º de Junio de 1871.—El Vice-presidente interino de la Comisión Provincial, José Maria Ochoa.—P. A. de la C. P.: Salvador M. Sanz, Secretario.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA															
	GRANOS		CALDERAS		CARNES		PANA		CARNES		PAJA					
Cabezas de par-tido.	Tiempo	Cebada	Fanega	Maiz	Garban-zos	Arroz	Acetite	Vino	Adiant	Carnero	Vaca	Tochino	De trigo	De cebada	De trigo	De cebada
		Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Cuellar.	11,58	6,75	8,00	6,25	17,50	4,00	12,50	0,50	0,50	0,47	0,41	0,65	0,50	0,25	0,50	0,04
Sta. M.ª de Nueva	12,50	7,00	7,00	7,50	16,00	5,50	15,00	0,25	0,25	0,50	0,56	0,75	0,50	0,25	0,50	0,02
Riaza.	11,00	6,25	7,30	7,50	15,00	3,77	11,25	0,50	0,50	0,47	0,56	0,75	0,50	0,25	0,50	0,03
Sepúlveda.	10,25	6,50	7,25	9,00	16,75	4,00	10,00	0,20	0,20	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	0,50	0,02
Segovia.	11,75	6,50	6,75	13,15	15,25	6,65	15,25	0,25	0,25	0,50	0,50	0,82	0,50	0,25	0,50	0,04
Precio medio en toda la provincia.	11,58	6,55	7,50	8,68	15,70	4,78	12,40	0,50	0,50	0,46	0,40	0,70	0,50	0,25	0,50	0,03

Segovia 22 de Mayo de 1871. — El Gobernador, P. O. Sanz Castilla.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Ayuntamiento de Valdevarnes, ha formado expediente con motivo del daño que se dice hizo en aquel término el nublado de piedra que descargó sobre sus campos.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial, para conocimiento de todos los pueblos y a fin de que puedan esponer sobre el hecho lo que se les ofrezca y parezca, aquellos que les estimen conveniente.

Segovia 31 de Mayo de 1871. — Julian Melendez.

Subasta de Envases.

No habiendo tenido efecto la subasta de Cajones de pino, procedente de envases de tabacos celebrada en la Administracion Subalterna de Rentas de Villacastin en 13 de Mayo último; la Direccion General de Rentas en su orden de 29 del mismo, ha dispuesto se saquen a nuevo remate los doscientos Cajones que existen en dicha subalterna, al tipo de quince céntimos de peseta por cada uno, y bajo las condiciones insertas en el suplemento al Boletín oficial de esta provincia número 110, correspondiente al día 14 de Setiembre del año último, y cuyo nuevo remate se ha de celebrar en dicha subalterna a las doce del día 10 del corriente mes.

Segovia 1.º de Junio de 1871. — El Jefe Económico, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura a Una tierra en término de la Cuesta y sitio de las monteras, del quinientos tres estados de segunda calidad, linda al Saliente suerte particion, al Oriente tierra de Teresa Pinillos, y al Norte tierra de Don Siro Mariano Gonzalez, al Poniente tierra de Francisco Gomez Herrero, tasada en seiscientas veinte y cinco pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del hoyo, de ciento sesenta estados, linda al Saliente camino de Turégano, Mediodia tierra de herederos de Pedro Gonzalez, Poniente tierra de Simon Robledo, al Norte tierra de herederos de Bernabé Martin, su valor doscientas sesenta pesetas.

Otra en el mismo término de ciento noventa estados de tercera, que linda al Saliente, con tierra de Naentín Borreguero, vecino de Turégano, al Mediodia tierra de Simon Robledo, Poniente particion y Norte del Valentin, tasada en noventa pesetas.

Una casa en el citado pueblo de la Cuesta, calle de la Vega, número tres, linda a Oriente y Sur calle de la Vega, Poniente pajar de Casimiro Perela y Norte calle de la Paja. Cuyos bienes se

venden como de la pertenencia de Antonina Martin, dicha casa se halla tasada en dos mil pesetas, y para el remate de los mismos se ha señalado el día veinte de Junio próximo de once a doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en Segovia, a treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco Gonzalez Chia. — Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Caballero de la Real y distinguida orden América de Isabel la Católica, Escribano en propiedad de esta Ciudad y su partido.

Doy fe: Que en incidente promovido ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Juan Antonio Perez, en representacion legal de Doña Ana Gallego Núñez, mujer legitima de Don Angel Carreira vecino de Navas de San Antonio, para litigar contra el Carrera.

Resultando que, la Doña Ana Gallego solo dispone de diez reales diarios que la pasa su marido para atender a su subsistencia y la del matrimonio que la cuida, por su estado de imposibilidad para manciarse por si.

Considerando que, en el estado de postracion en que se halla la Doña Ana y no pudiendo prescindir del auxilio de dos personas que la cuiden y asistan, son insuficientes los diez reales que disfruta para atender mas que a su subsistencia y que la falta de otros bienes le dan derecho a que se la concepte pobre para litigar.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar a la Doña Ana Gallego y con derecho a usar el papel correspondiente a su clase, a que se la defienda sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio, mandando se la proxe de los testimonios que para acreditarlo la interesen y que en rebeldia del Carrera, al tenor de lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, se inserte en el Boletín oficial de la Provincia esta sentencia, por la que definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo. — Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, en la Audiencia del día de su fecha y ante mi el Escribano que la publique, de que doy fe. — Victoriano Perez Arango y Nagera.

Conviene a la letra con sus originales obrantes en el expediente que queda en mi Escribanía y a que me remito.

Por que conste y para su insercion en el Boletín, como está acordado, expido el presente que signo y firmo en Segovia a treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en este pliego del sello de oficio. — Victoriano Perez Arango y Nagera.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, pueden solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Alcaldia de Gemenuño y Santobénia.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con el mayor acierto la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion en el año económico de 1871 á 72, se hace saber que tanto los vecinos como los forasteros que deben suscribirse en dicho distrito, presenten relaciones duplicadas con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Mayo de 7845, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el término de 15 dias desde la insercion de este anun-

cio en el Boletín oficial de esta provincia, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que es consiguiente, procediendo esta Junta á la evaluacion de oficio.

Gemenuño 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Guillermo Búrgos.

Alcaldia de Marazoleja.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de regir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico próximo de 1871 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, desde el dia de la fecha, para que se puedan enterar, advirtiendo que aquellos que se consideren agraviados, pueden presentar sus reclamaciones en término ocho dias, á contar desde la publicacion en el periódico oficial.

Marazoleja 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

Alcaldia de San Pedro de Gaillos.

Hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de territorial del año económico de 1871 á 1872 efectuado por la Junta pericial de este pueblo, se halla al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; las personas que deseen enterarse de sus cuotas amillaradas lo podrán verificar en el tiempo presijado, de diez á dos de la tarde, que permanecerá abierta la Secretaria y presentar en este periodo las reclamaciones por escrito al Sr. Presidente de la Junta que los contribuyentes tengan a bien exponer, pues pasado dicho tiempo sin presentarlas, no se oirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados quien compete.

San Pedro de Gaillos 13 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Rafael Llorente.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de Secretario del mismo por estar interino el que hoy la ejerce, con la dotacion de ciento sententa y cinco pesetas anuales, pagadas de fondos municipales. Las personas que deseen solicitarla remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde popular de este pueblo dentro de los treinta dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Santiuste de Pedraza 19 de Mayo de 1871.—El Alcalde, José Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CREACION.

Por M. Edgar QUINET, traduccion de D. Eugenio de OCHOA, de la real Academia española. Esta magnífica obra consta de dos tomos en 12.º buen papel y esmerada impresion Precio de la obra: 7 pesetas en Madrid y 8 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Con razon blasona el autor de este libro en su elegante prólogo de haber acometido una vasta y ardua empresa, fruto maduro, dice, de una larga vida consagrada toda entera al estudio de la naturaleza y del hombre. De estos dos estudios hechos primero separadamente segun los métodos ordinarios, aquel en los tratados de historia natural, este en los de la historia y derecho civil, de filosofia y arte, ha resultado para el autor una conviccion profunda: saber, que los dos estudios vienen á ser en el fondo uno mismo, por cuanto ambos están en más bien pueden y deben estar regidos á los ojos de la ciencia por los mismos principios y las mismas leyes, descubriéndose en el gran todo una maravillosa unidad:

Convengamos en que la idea es grande y nueva: ¿es al mismo tiempo verdadera y útil? Con declarar lo primero, casi está demás añadir lo segundo, pues el caracter esencial de la verdad es á no dárle la utilidad.

Enlazar la historia de la humanidad con la historia del globo; comprender en cierta manera la historia del hombre y de las civilizaciones (ciencias, literatura, artes), en la de la naturaleza; investigar las leyes comunes que las rigen, iluminando el estudio de las unas con el de las otras para que se presten mútuo auxilio y lleguen así más fácil y seguramente al conocimiento de la verdad, y por último, deducir de este estudio paralelo, de este cojeo razonado y constante una ciencia más completa una filosofia más levantada, una moral más severa, tal es el objeto del autor. ¿Lo ha conseguido, ó por mejor decir, lo conseguirá?

Se halla de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailli-Baillere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de libreria.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargaremos del posito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletín número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

También se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez
Calle Real núm. 7.